

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
AEG/RAC

DISPONE PROCEDIMIENTO PARA LA
HOMOLOGACIÓN DE CRÉDITOS
PROVENIENTES DE PROGRAMAS DE
CERTIFICACIÓN EXTERNOS PARA
PROYECTOS DE REDUCCIÓN DE
EMISIONES HOMOLOGADOS, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL
DECRETO SUPREMO N° 4, DE 2023, DEL
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE
APRUEBA REGLAMENTO DE PROYECTOS DE
REDUCCIÓN DE EMISIONES DE
CONTAMINANTES PARA COMPENSAR
EMISIONES GRAVADAS CONFORME A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° LEY N°
20.780

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0159

SANTIAGO, 16 FEB 2024

VISTOS:

Lo establecido en los artículos 6°, 7° y 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; en la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; en la Ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria; en el Decreto Supremo N° 63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210; en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en la Resolución Exenta N° 1.420, de 2023, del Ministerio

del Medio Ambiente, que Reconoce a los programas de certificación externos que indica, a sus entidades verificadoras, y valida de oficio sus metodologías; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en la Resolución Exenta N° 119, de fecha 08 de febrero de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el contenido y forma de los certificados de reducción de emisiones; en el Decreto Exento N° 22, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación del cargo de Subsecretario del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 893, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 29 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, sobre Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce ajustes en el sistema tributario ("Ley N° 20.780").

2.- Que, con posterioridad, con fecha 8 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, modificando el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

3.- Que, posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria, modificando nuevamente el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

4.- Que, el artículo 8° de la Ley N° 20.780 establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).

5.- Que, el inciso décimo tercero del artículo 8° de la Ley N° 20.780 establece que el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") fijará, mediante reglamento, las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes que deban pagar el impuesto y establecer los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación de éste.

6.- Que, dicho reglamento fue establecido mediante Decreto Supremo N° 63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210".

7.- Que, adicionalmente, el inciso vigésimo sexto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, señala que el Ministerio debe, mediante reglamento, establecer la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de los proyectos de reducción de emisiones, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

8.- Que, dicho reglamento fue establecido mediante Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780" ("Reglamento").

9.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1.420, de 2023, el Ministerio del Medio Ambiente reconoció parcialmente a tres Programas de Certificación Externos, validó de oficio sus metodologías y reconoció a sus entidades verificadoras. Tales programas corresponden a: (i) "Clean Development Mechanism", de United Nations Framework Convention on Climate Change; (ii) "Verified Carbon Standard", de Verra; y, (iii) "Gold Standard for the Global Goals", de Gold Standard Foundation.

10.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 2.134, de 26 de diciembre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("Superintendencia"), a través de la cual dictó una instrucción general que deben cumplir las entidades verificadoras en el marco de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento.

11.- Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 119, de 08 de febrero de 2024, por la cual estableció el contenido y forma de los certificados de reducción de emisiones.

12.- Que, el inciso tercero del artículo 6° del mismo, dispone que para la compensación de emisiones **no podrá existir una diferencia superior a tres años entre el año de reducción de las emisiones usadas para compensar y el año en que se generan las emisiones gravadas.**

13.-Que, asimismo, el artículo tercero transitorio del Reglamento dispone que la Superintendencia considerará válidos, para efectos de la compensación de emisiones, los certificados de reducción de emisiones que cuenten con la firma del Ministerio del Medio Ambiente, y que cumplan con los criterios determinados en la resolución a la que hace referencia el artículo 27° del mismo.

14.-Que, por su parte, el artículo 23 del Reglamento dispone que solo se evaluarán y homologarán proyectos de reducción de emisiones que cumplan con los requisitos y prohibiciones establecidos en su Título Segundo, provenientes de programas de certificación reconocidos por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento no señala cómo deberá efectuarse la contabilización de la reducción de emisiones contenida en los informes de verificación de los proyectos de reducción de emisiones que soliciten su homologación ante el Ministerio del Medio Ambiente.

15.-Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio ha incluido en las resoluciones que ha dictado homologando proyectos de reducción de emisiones provenientes de Programas de Certificación Externos, un listado de los años a los cuales se considera atribuibles las reducciones de emisiones verificadas por los Programas de Certificación Externos de procedencia, con el objetivo de guiar a los titulares de proyectos a solicitar de manera apropiada el registro de la reducción de emisiones ante la Superintendencia dentro de los plazos que la Ley dispone para la implementación del Sistema de Compensación de Emisiones del impuesto consagrado en su artículo 8°.

16.-Que, los listados señalados en el considerando precedente han sido elaborados a partir de la información publicada por cada Programa de Certificación Externo respecto de los proyectos cuya homologación se solicita, considerando para tales efectos instrumentos tales como informes de verificación o reportes de monitoreo, según corresponda al caso.

17.-Que, el Reglamento tampoco dispone un procedimiento para la homologación de los certificados de los proyectos homologados; sin perjuicio de lo cual, su artículo tercero transitorio dispone que la Superintendencia considerará como válidos durante los cuatro primeros años posteriores a la entrada en vigencia del mismo, los certificados de reducción de emisiones que cuenten con la firma del Ministerio.

18.-Que, en virtud de lo anterior, corresponde a este Ministerio precisar cómo se materializará la exigencia de contar con la firma del Ministerio del Medio Ambiente en los certificados de reducción de emisiones provenientes de Programas de Certificación Externos. Para lo anterior, se establecerán condiciones a través de las cuales deberá desarrollarse el procedimiento de homologación de estos certificados, los cuales culminarán con la emisión de nuevos

certificados del Ministerio del Medio Ambiente, que deberán dar cumplimiento a los requisitos de contenido y forma indicados en la Resolución Exenta N° 119, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente; o la que la reemplace. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en especial, artículos 28 y siguientes.

19.-Que, con el objetivo de permitir la homologación de créditos que sean útiles para compensar emisiones gravadas con el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley N° 20.780, la cantidad máxima de certificados que el Ministerio podrá emitir para cada proyecto homologado corresponderá a la suma de las toneladas contabilizadas por la Superintendencia para los años que cumplan con lo señalado en el inciso tercero del artículo del Reglamento.

20.-Que, sin perjuicio de lo anterior, tratándose de solicitudes de homologación de créditos pertenecientes a proyectos que hayan efectuado cancelaciones ante el respectivo Programa de Certificación Externo de procedencia; se establecerá que los solicitantes deberán acompañar todos los antecedentes necesarios para asegurar que la cantidad de créditos que se pretenden homologar no se encuentre cancelada.

21.-Que, por su parte, tratándose de proyectos homologados que cuenten con cancelaciones innominadas de créditos, el Ministerio considerará que los créditos no cancelados corresponden, preferentemente, a aquellas toneladas registradas para los años más recientes, según lo contabilizado por la Superintendencia en el registro respectivo, para efecto de lo dispuesto en el artículo 6°.

22.-Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1) **ESTABLÉZCANSE** las siguientes condiciones para el procedimiento de homologación de créditos pertenecientes a proyectos de reducción de emisiones homologados por el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero del Título Cuarto del Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente:

a) Para solicitar la homologación de sus créditos, provenientes de Programas de Certificación Externos, los titulares de proyectos deberán presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto. En dicha solicitud deberán indicar, a lo menos, la siguiente información:

- i. Nombre del proyecto.
- ii. ID del proyecto.

- iii. Número identificador del informe de verificación entregado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- iv. Auditor externo autorizado o entidad verificadora reconocida por el Ministerio del Medio Ambiente.
- v. Enlace a los certificados en el sitio web del Programa de Certificación Externo reconocido.
- vi. Código serial inicial del rango de certificados a homologar.
- vii. Código serial final del rango de certificados a homologar.
- viii. Indicación precisa de los años calendario a los que corresponden cada una de las toneladas cuya certificación se solicita.

b) El Ministerio del Medio Ambiente constatará que la información proporcionada sobre el punto viii) del literal anterior sea compatible con la contabilización de la reducción de emisiones efectuada por la Superintendencia, en cuyo caso accederá a lo solicitado, emitiendo nuevos certificados equivalentes, los cuales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 119, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente; o la que la reemplace.

c) Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el solicitante haya cancelado previamente parte de los créditos correspondientes al periodo crediticio cuya homologación se solicita, deberá acompañar a su solicitud todos los antecedentes asociados a la cancelación de los mismos. El Ministerio del Medio Ambiente examinará los antecedentes y, en caso de constatar una venta innominada de los mismos, resolverá la solicitud de homologación en consideración de lo siguiente:

- i. En caso de constatar que la cantidad de créditos cuya homologación se solicita sea igual o menor al número de créditos no cancelados, accederá a la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los literales previos de este Resuelvo.
- ii. En caso de constatar que la cantidad de créditos cuya homologación se solicita sea mayor a la cantidad de créditos no cancelados, el Ministerio del Medio Ambiente rechazará la solicitud en el exceso.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, tratándose de proyectos con cancelaciones de créditos que no sean atribuibles a un año en concreto, el Ministerio del Medio Ambiente asignará los créditos no cancelados a los años más recientes por cada informe de verificación presentado, cuando dichos informes considere más de un periodo anual.

2) PUBLÍQUESE la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ARIEL ESPINOZA GALDAMES
SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

~~RC~~ / AEG / BRS / FC / RAC / IRA / SCA

Distribución:

- Gabinete del Subsecretario.
- División Jurídica.
- División de Información y Economía Ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

SGD 2.292/2024